



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en la presente contienda, se ordenará el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del **01 de noviembre de 2019** (fl. 92), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, procedió a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderado judicial **Abelardo de Jesús Roldan Vanegas**, en contra de **Botanika Constructora S.A.S., S48 Tower S.A.S y Julio Arroyave Valencia**, auto que se notificó por estados N° 174 del **05 de noviembre de 2019**, sin que posterior a ello hubiese pronunciamiento alguno de las partes.

A la fecha han transcurridos más de **12 meses**, contados desde la fecha de la providencia en mención (01 de noviembre de 2019), y hasta este momento sin que la parte haya realizado la notificación del auto admisorio.

Al haber transcurrido es término sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir de oficio, por la paralización del proceso por más de un (1) año, en única o primera instancia, por falta de impulso procesal, cuando la actuación corresponde únicamente al ejecutante.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Pues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que la parte ejecutante no ha adelantado ninguna gestión dirigida a la notificación a la parte ejecutada y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y

Radicado: 05001 31 05 016 2019 00592 00

Demandante: Abelardo de Jesús Roldan Vanegas

exclusivamente de la actividad del ejecutante y no del juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por haber transcurrido más de **(1) año**, sin que la parte ejecutante adelantara gestión alguna tendiente a la notificación a la parte ejecutada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS **NRO. 115** FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL **18** DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO.